

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud realizada ante el **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**.

Señala el peticionario que presentó una solicitud para que se le brinde información relativa al tratamiento que se dará a la encuesta recabada para identificar a las organizaciones juveniles actuales, para el diagnóstico y construcción de la política pública de juventud, la cual es realizada por el Ministerio de Desarrollo Social; que uso tendrá la información recabada en este formulario y si la data de las organizaciones juveniles del país y la de sus miembros será intercambiada o compartida con otras entidades públicas o terceros que tengan otros fines.

De conformidad con lo pedido, [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante el **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Al observar el expediente contentivo del reclamo presentado por el señor [REDACTED] pudimos observar que el mismo presento su solicitud en la institución reclamada, a través de correo electrónico, el día 21 de abril de 2021; mismo que fue recibido por la institución el día 10 de mayo de 2021. Posteriormente a falta de respuesta, el solicitante decide otorgar una prórroga del

-12-

término establecido por ley e intercambia una serie de correos con la funcionaria solicitada, quien luego de transcurrir 83 días desde la solicitud, no dio respuesta.

Ahora bien, en relación a lo anterior, el artículo 7 de la Ley No.6 de transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que esta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.”

En este sentido, podemos indicar que la ley es taxativa al establecer el término en el que el funcionario receptor debe dar respuesta al solicitante, al igual que el término máximo que podrá extender dicha respuesta, si se trata de una solicitud compleja o extensa. Es por ello que, la responsabilidad de solicitar la extensión del término otorgado por ley, recae exclusivamente sobre el funcionario receptor; y la misma no podrá prorrogarse por más de 60 días.

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO, el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra el **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**, toda vez que el solicitante compareció fuera del término establecido por ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 43 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL


EFA/OC/gg

antel
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 29 de marzo de 2022
a las 2:17 de la tarde
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]